**BOLETIN N° 17.200-10-1**

**INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA ARGENTINA” SUSCRITO EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, EL 5 DE DICIEMBRE DE 2023.**

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1 de la Constitución Política de la República.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

**1°)** Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el **“TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA ARGENTINA” SUSCRITO EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, EL 5 DE DICIEMBRE DE 2023.**

**2°)** Que este proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Por otra parte, se determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

**3°)** Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 8 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Muñoz**, doña Francescay **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **De Rementeria**, don Tomás; **Labbé**, don Cristian; **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Schubert,** don Stephan y **Undurraga**, don Alberto. En contra votó la diputada señora **Castillo**, doña Nathalie.)

**4°)** Que Diputado Informante fue designada la señora **ÑANCO**, doña Ericka.

**II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.-**

Señala el Mensaje con el cual S.E. el Presidente de la República somete a consideración del Congreso Nacional este Proyecto de Acuerdo, que el presente Tratado de Extradición con Argentina, cuyo fin principal es asegurar la acción eficaz de la justicia penal, surge de la necesidad de contar con un instrumento que modernice el marco jurídico aplicable entre ambas naciones y que reconozca las nuevas realidades delictuales. Considerando que Argentina representa entre el 40% y el 50% de las solicitudes de extradición activas y pasivas de Chile, el presente Tratado permitirá superar la Convención de Montevideo sobre Extradición de 1933, la que ya no se ajusta a las actuales realidades jurídicas de ambos Estados.

Agrega que, en líneas generales y tal como se indicó, el texto es modernizador, refleja las realidades normativas internas de ambos países, las cuales son altamente similares, permitiendo que los procedimientos que se incoen en uno u otro país sean más expeditos.

Añade que, en este orden de ideas, es importante destacar que se dará lugar a la extradición de los delitos que figuran en los tratados multilaterales vigentes entre ambos Estados. Además, se incorporan causales facultativas para la denegación de la petición de extradición, se otorga la posibilidad de remitir requerimientos directamente entre las autoridades centrales designadas por las Partes, se termina con el requisito de legalización y apostilla, y se regula de manera amplia la posibilidad de transmitir requerimientos de detención preventiva con fines de extradición a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). Asimismo, se permite la transmisión digital de documentos y se consagra la facultad de entregar temporalmente a los extraditables, figura que no existe en la Convención de Montevideo vigente entre ambos Estados.

**III.- CONTENIDO DEL TRATADO.-**

El Tratado se estructura sobre la base de un Preámbulo, en que constan los motivos por los cuales las Partes decidieron firmarlo, y 23 artículos, donde se despliegan las normas dispositivas que conforman su cuerpo principal.

En primer término, en el Preámbulo los Estados señalan las consideraciones que tuvieron presentes para suscribir el presente instrumento internacional, entre ellas, profundizar los mecanismos de cooperación jurídica internacional vigentes y mantener y fortalecer las relaciones en materia de extradición.

Seguidamente, el artículo 1 se refiere a la "Obligación de Extraditar", donde las Partes se comprometen, con arreglo al presente Tratado, a entregarse recíprocamente a las personas reclamadas por las autoridades competentes para su persecución penal o para la imposición o el cumplimiento de una pena por haber cometido un delito que da lugar a la extradición.

A continuación, el artículo 2, titulado "Delitos Extraditables", consigna los delitos por los cuales se dará lugar a la extradición, correspondiendo a aquellos hechos punibles contenidos en ambos ordenamientos jurídicos (principio de doble incriminación) con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año. En cuanto a las solicitudes para cumplimiento de condena, se concederá la extradición si el saldo de cumplimiento de pena por cumplir es, al menos, de seis meses.

Complementa esta disposición la posibilidad de presentar solicitudes de extradición concurrentes, las cuales se podrán otorgar si al menos una de ellas cumple con los requisitos de penalidad mínima o doble incriminación y respecto de delitos comprendidos en los tratados multilaterales vigentes entre las Partes. Finaliza agregando que un delito será extraditable independiente de si las leyes de ambas Partes lo tipifican dentro de la misma categoría o lo denominan con la misma terminología.

El artículo 3, denominado "Delitos Fiscales, Aduaneros, Impositivos y Cambiarios", establece que no se podrá denegar una solicitud de extradición por dichos delitos u otros de carácter impositivo, aun cuando la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuesto o gravamen, o no contenga el mismo tipo de regulación en estas materias que la Parte requirente, siempre y cuando se cumplan los requisitos prescritos en el presente Tratado.

Luego, el artículo 4, sobre "Denegación de la Extradición", precisa las causales por las cuales no se concederá la extradición. Entre ellas se encuentra que la solicitud de extradición se formule con motivo de la raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo, idioma, edad, capacidad mental, género u orientación sexual de la persona reclamada, o bien que su situación procesal pueda verse agravada por dichas razones. También se rechazará la extradición si la sentencia de la Parte Requirente que motiva la solicitud fue dictada en ausencia de la persona reclamada, sin que se otorguen garantías de que el caso será reabierto para permitir ejercer su derecho a defensa, escuchar al condenado y dictar, en consecuencia, una nueva sentencia.

Asimismo, se denegará la extradición si el delito por el cual aquélla se solicita tiene prevista la pena de muerte en la legislación de la Parte Requirente y no se ofrecen garantías suficientes de que dicha pena no será impuesta o ejecutada; si el delito por el que se solicita la extradición es considerado delito únicamente conforme a la legislación militar; si la persona reclamada ha sido condenada o debe ser juzgada por una comisión especial, un tribunal militar o un tribunal "ad hoc"; si la persona ha sido juzgada y sobreseída definitivamente o ha recibido amnistía o indulto en la Parte Requirente por los hechos en que se basa la solicitud; si, de acuerdo con el derecho de la Parte Requirente, la acción o la pena impuesta ha prescrito; si la solicitud de extradición está basada en delitos que la Parte Requerida considere políticos o conexos con delitos de esa naturaleza; si la persona reclamada ha sido sentenciada por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición; si existen motivos fundados para suponer que la persona requerida podría ser sometida a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o si existen razones de soberanía nacional, seguridad u orden público que hagan inconveniente acoger la solicitud. En cuanto a los denominados delitos de naturaleza política, el presente Tratado no considera delitos políticos a los casos de atentados contra la vida, integridad física o libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno, personal diplomático u otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de cualquiera de ellos; el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la agresión; o delitos respecto de los cuales ambas Partes están obligadas, en virtud de un tratado multilateral, a extraditar a la persona reclamada o remitir el caso a sus autoridades competentes para su procesamiento o enjuiciamiento.

En el mismo orden de ideas, el artículo 5 regula la "Denegación Facultativa de la Extradición", estipulando las causales potestativas de denegación de la solicitud de extradición, cuya invocación quedará entregada a la ponderación de la autoridad competentes del Estado Requerido. Además, cuando la persona reclamada haya sido menor de dieciocho años al momento de la comisión del delito por el cual se solicita la extradición y se considere que dicha medida podría ser perjudicial para su reinserción social, la Parte Requerida podrá, conforme a su legislación, tomar las medidas correctivas, de protección u otras que correspondan en relación con la persona reclamada.

A su turno, el artículo 6, nombrado "Extradición de Nacionales", reconoce la posibilidad de denegar la extradición de los nacionales de la Parte requerida. En caso de que se rechace la extradición sobre la base de nacionalidad, el Estado Requerido deberá juzgar a esa persona en su territorio.

En el artículo 7, titulado "Vías de Transmisión", establece que las solicitudes de extradición se transmitirán por vía diplomática o a través de las Autoridades Centrales, lo que incluye las vías electrónicas. Para la República de Chile, la Autoridad Central es el Ministerio de Relaciones Exteriores, y para la República Argentina, es el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, las que podrán ser cambiadas en cualquier momento, informando por la vía diplomática.

El artículo 8, acerca de los "Requisitos de la Solicitud de Extradición", y el artículo 9, sobre la "Información Complementaria", disponen las exigencias que deberán cumplir las solicitudes de extradición, así como el procedimiento para subsanar las omisiones o deficiencias observadas en ellas.

El artículo 10, denominado "Principio de Especialidad", recoge un principio ampliamente aceptado, contenido en la mayoría de los tratados suscritos por Chile, que estatuye que la persona que hubiera sido entregada en extradición no será procesada, enjuiciada, condenada ni sometida a ninguna otra forma de privación de libertad personal por la Parte Requirente, por hechos distintos de aquellos por los cuales se concedió la extradición y cometidos con anterioridad a la entrega de la persona, a menos que operen algunas de las excepciones contempladas en el Tratado. Estas excepciones incluyen, primero, el caso en que la Parte Requerida autorice la ampliación de la extradición por hechos diferentes a los contenidos en la solicitud original. Para ello, la Parte Requirente deberá remitir una solicitud formal conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8, y la Parte Requerida concederá la ampliación cuando el delito esté también sujeto a extradición de acuerdo con las disposiciones del Tratado. La segunda excepción se presenta cuando la persona, habiendo tenido la oportunidad de abandonar el territorio de la Parte a la cual fue entregada, no lo haga dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a su liberación definitiva o regrese al territorio después de haberlo dejado.

En relación a la "Extradición Simplificada", establecida en el artículo 11, y la "Reextradición a un Tercer Estado", en el artículo 12, ambas disposiciones regulan elementos procedimentales coincidentes con la legislación nacional. En primer lugar, se reconoce la posibilidad de tramitar la extradición de forma abreviada, en conformidad con el artículo 454 del Código Procesal Penal. En segundo lugar, se establece, de acuerdo con el principio de especialidad previamente mencionado, la necesidad de contar con la autorización del Estado requerido para reextraditar a la persona reclamada a un tercer Estado.

El artículo 13, relativo a la "Solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición", es una cláusula necesaria en los tratados sobre esta materia, dado que es una adecuada herramienta que permite asegurar la comparecencia de la persona reclamada en el juicio de extradición, y que señala la información que debe contener.

Desde el artículo 14 al 20 se regulan los aspectos comunes a los tratados de extradición, tales como: "Solicitudes de Extradición Concurrentes" (artículo 14); "Decisión y Entrega" (artículo 15); "Entrega Diferida o Condicional” (artículo 16)"; "Entrega temporal (artículo 17); "Entrega de Bienes" (artículo 18); "Tránsito" (artículo 19); y "Gastos" (artículo 20).

Por último, los artículos 21, 22 y 23 contienen las cláusulas finales, usuales en los instrumentos internacionales, tales como consultas y solución de controversias, enmiendas y entrada en vigor y terminación.

**IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.**

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor **Claudio Troncoso Repetto**, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, junto con el señor **Felipe Kipreos**, Jefe de la División de Cooperación Judicial Internacional.

**V.- DISCUSION EN LA COMISION Y DECISION ADOPTADA.**

Para iniciar el estudio del Proyecto de Acuerdo en Informe, la Comisión, en su sesión de fecha **5 de noviembre del año en curso**, recibió en audiencia al señor **Claudio Troncoso Repetto**, Director General de Asuntos Jurídicos y al señor **Felipe Kipreos**, Jefe de la División de Cooperación Judicial Internacional, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En su exposición, el señor **Troncoso** destacó la creciente amenaza de la criminalidad organizada transnacional en la región, señalando la importancia de acuerdos de extradición para combatir este fenómeno. Mencionó la sólida relación judicial entre Chile y Argentina, y la necesidad de actualizar el tratado bilateral de extradición, dado que actualmente se utiliza la Convención de Montevideo de 1933, que ya no se ajusta a las realidades jurídicas de ambos países.

Hizo presente que Argentina representa alrededor del 40% de las solicitudes de extradición de Chile, lo que hace urgente la modernización de los instrumentos jurídicos en esta área. Después de 11 años de negociaciones, ambos países lograron un acuerdo en 2023, cuyo objetivo es actualizar y agilizar el proceso de extradición, incorporando elementos como la eliminación de la apostilla, la posibilidad de un procedimiento abreviado, la entrega temporal de extraditables y la transmisión directa de peticiones a través de medios digitales. Además, se incluye el requisito de presentar elementos probatorios, que anteriormente no estaba reflejado en la Convención de Montevideo.

El señor **Troncoso** enfatizó que el acuerdo representa un hito en la cooperación bilateral, mejorando la eficiencia de los procedimientos judiciales y fortaleciendo la lucha contra la criminalidad. Finalmente, mencionó que Argentina ya está avanzando en la aprobación del convenio en su Congreso y que, de ser aprobado en Chile, se podrá seguir un proceso similar para su ratificación.

El diputado señor **Schubert** expresó inquietudes sobre el artículo cuarto del tratado de extradición, planteando dos preguntas al respecto. Primero, cuestionó la cláusula que rechaza la extradición si el requirente ha dictado una sentencia en ausencia de la persona reclamada, sugiriendo que este tipo de sentencias son comunes entre los países involucrados. Su segunda pregunta se centró en la exclusión de extradición cuando el delito ha sido juzgado conforme a la legislación militar o por un tribunal militar, preguntando si esta exclusión es habitual o responde a una solicitud específica de alguna de las naciones.

El señor **Kipreos** respondió explicando que el rechazo de la extradición por juicio en ausencia está ampliamente reflejado en los tratados de extradición de Chile, citando específicamente el artículo 93 del Código Procesal Penal chileno, que prohíbe los juicios en ausencia. Además, señaló que este tema ha sido un punto central en tratados como el suscrito con Italia en 2002, y se ha considerado fundamental en la negociación de tratados de extradición.

Respecto a la exclusión de los delitos juzgados por tribunales militares, aclaró que esto también es una norma común en tratados recientes, con el objetivo de que solo se incluyan delitos de naturaleza común, es decir, aquellos asociados a la criminalidad tratada por la justicia ordinaria, excluyendo casos sometidos a otras jurisdicciones como la militar. Esta exclusión ha sido aprobada y aplicada en tratados de extradición, incluyendo el suscrito con Colombia en 2021.

Terminada la presentación, las diputadas y diputados presentes en esta instancia legislativa expresaron su opinión favorable respecto del proyecto de acuerdo y, por ello, decidieron someterlo a votación sin mayor debate considerando la pertinencia de su contenido, con la excepción de la diputada Castillo, doña Nathalie, quien manifestó reparos respecto a su aprobación.

**-- Sometido a votación el proyecto de acuerdo en estudio, fue aprobado por 8 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Muñoz**, doña Francescay **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **De Rementeria**, don Tomás; **Labbé**, don Cristian; **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Schubert,** don Stephan y **Undurraga**, don Alberto. En contra votó la diputada señora **Castillo**, doña Nathalie.)

**VI.- MENCIONES REGLAMENTARIAS**.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que la Comisión no calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en Informe. Asimismo, ella determinó que sus Capítulos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

**P R O Y E C T O D E A C U E R D O**

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Argentina, suscrito en Santiago, República de Chile, el 5 de diciembre de 2023.”.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Discutido y despachado en sesión de fecha 5 de noviembre de 2024, celebradas bajo la presidencia del H. Diputado don **Vlado Mirosevic Verdugo**, y con la asistencia de las diputadas señoras **Castillo**, doña Nathalie; **Del Real,** doña Catalina; **Muñoz**, doña Francisca, y **Ñanco**, doña Ericka, y de los diputados señores **De Rementeria**, don Tomás; **González**, don Félix; **Labbé,** don Cristián; **Moreira**, don Cristhian; **Schalper**, don Diego; **Schubert,** don Stephan, y **Undurraga,** don Alberto.

**Se designó como diputado informante a la señora Ñanco, doña Ericka.**

**SALA DE LA COMISION**, a 5 de noviembre de 2024.

**Pedro N. Muga Ramírez**

Abogado, Secretario de la Comisión